PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICACIÓN : **191374089001-2019-00168-00**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS : **EDUARD HUMBERTO ROCHA JIMENEZ**

A DESPACHO:
CALDONO CAUCA, 13 DE JULIO DE 2020: En la fecha se informa a la señora Juez que, el demandado, señor EDUARD HUMBERTO ROCHA JIMENEZ, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago en su contra, sin hacer manifestación alguna. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO –CAUCA

Popayán - Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, en contra del señor **EDUARD HUMBERTO ROCHA JIMENEZ**.

LA DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **EDUARD HUMBERTO ROCHA JIMENEZ,** para lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré No. **0691 8610 0021 121**, por la suma de **OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.029.295.oo),** en mora desde el **29 DE OCTUBRE DE 2018.**

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 09 de octubre de 2019, librándose mandamiento de pago en contra del demandado, el día 15 del mismo mes y año, siendo corregido el mandamiento de pago el día 16 de diciembre de 2019, librándose el correspondiente formato de citación para notificación personal.

El día 28 de febrero de 2020, el demandado comparece a la secretaría del juzgado, siendo notificado de manera personal del mandamiento de pago ya referenciado, sin que hasta le fecha haya procedido a realizar el pago de la obligación, ni haya formulado excepción alguna en defensa de sus intereses.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandado son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial

y el segundo de manera personal, en razón al conocimiento que tiene sobre la existencia del proceso que cursa en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2° *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto el demandado no pagó la totalidad de la obligación, ni propuso excepciones, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas al ejecutado y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 16 de diciembre de 2019, en contra del señor **EDUARD HUMBERTO ROCHA JIMENEZ**, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, estos liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de $445.456.oo, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ